



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 1165-2022 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 26/06/2024 09:38:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 8/07/2024 08:55:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 5/07/2024 16:13:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 4/07/2024 15:21:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/07/2024 13:02:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 08/07/2024 18:27:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible, con costas

Dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener ello, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

Lima, trece de mayo de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Néstor Dionicio Villanueva Sánchez** (foja 117) contra la sentencia de vista del trece de abril de dos mil veintidós (foja 100), expedida por la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Sicuani-Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia del trece de diciembre de dos mil veintiuno (foja 20), que resolvió condenarlo como coautor del delito de falsificación de documento público en su totalidad, en agravio de Javier Antonio Gamero Tejeda y Gladys Edith Núñez Zevallos, y como tal le impuso un año de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo condena bajo reglas de conducta y doce días-multa; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El sentenciado Néstor Dionicio Villanueva Sánchez (foja 117) postuló recurso de casación excepcional, previsto en el artículo

427, concordante con los numerales 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Expresó los siguientes argumentos:

- 1.1.** Propuso desarrollar doctrina jurisprudencial respecto a la valoración de la declaración del coimputado como testigo impropio; al elemento subjetivo del delito de falsificación de documentos y si es admisible su comisión por dolo eventual; así como en cuanto a la coautoría en los delitos de falsificación de documentos.
- 1.2.** En los fundamentos 3.3. y 3.4. se advierte que para la Sala Superior, desde la perspectiva objetiva en la valoración de la declaración del coimputado como testigo impropio, existen intensidades o magnitudes o criterios de medición sobre la falta de coherencia y solidez de las versiones brindadas en su declaración, lo cual refleja arbitrariedad y no discrecionalidad por no desarrollar ni justificar por qué una circunstancia tan importante como son los datos objetivos para identificar al coimputado que constituyen un contraindicio de oportunidad no puede desvirtuar la participación del coimputado en los hechos. Además, se negó la realidad existente de cómo fue que el recurrente contaba con setenta y cuatro años a la fecha de los hechos, cuyas diferencias con un joven son notorias.
- 1.3.** La Sala Superior fijó un nuevo estándar para el análisis de la coherencia y solidez en el relato del coimputado sin desarrollarlo; además, habilitó la posibilidad de que la declaración del coimputado pueda ser valorada de acuerdo con las

conveniencias y los caprichos de los magistrados, bajo el título de discrecionalidad.

- 1.4.** Resulta de interés casacional reafirmar la doctrina jurisprudencial fijada en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, el Recurso de Nulidad n.º 2138-2016/Lambayeque y la Casación n.º 96-2014/Tacna frente a las decisiones de primera y segunda instancia que valoraron de modo sesgado y arbitrario la declaración de un coimputado con relación a los hechos de otro coimputado, con la única finalidad de justificar una condena; más aún cuando la Sala Superior tiene el deber de controlar la valoración efectuada por el juez de primera instancia sobre la prueba actuada en juicio. Empero, amparándose en su facultad discrecional, no ejerció un verdadero control de la declaración del coimputado con relación a la coherencia y solidez de su relato. Asimismo, es de vital importancia establecer si la condición de sentenciado del coimputado exonera al juez y a la Sala Superior de desarrollar un análisis de la declaración desde la perspectiva subjetiva y objetiva.
- 1.5.** Invocó la sentencia emitida en el Expediente n.º 9-2015/Lima, del trece de febrero de dos mil diecinueve, por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema; asimismo, el Recurso de Nulidad n.º 2102-2013/Callao, del veintitrés de enero de dos mil catorce, y doctrina sobre el elemento subjetivo del delito de falsificación de documentos. También señaló que un análisis del dolo directo como elemento subjetivo del tipo requiere acreditar la concurrencia de los elementos cognitivo y volitivo, lo cual no se

ha producido en el presente caso. No se acreditó que entre el recurrente y la coimputada Marilyn Luque Condori existió concertación. Existe interés casacional para el desarrollo jurisprudencial a fin de adoptar una posición firme respecto al elemento subjetivo en los delitos de falsificación de documentos en general para evitar errores de interpretación y la existencia de condenas erradas, como en el presente caso.

- 1.6.** Invocó la Casación n.º 1039-2016/Arequipa, del once de junio de dos mil diecinueve, sobre la coautoría. En la sentencia de vista se dio a entender de modo implícito que el recurrente en su condición de notario público habría incumplido un deber de su cargo —artículo 55 de la Ley del Notariado— y que habría incurrido en una omisión deliberada, todo lo cual denota incongruencia e ilogicidad entre la tesis postulada por el Ministerio Público, que le atribuyó la comisión del delito a título de coautor, y los fundamentos de la Sala Superior, que sostiene que omitió un deber de su cargo; por ello, es importante el desarrollo de doctrina jurisprudencial a fin de establecer una correcta interpretación de normas penales que regulan la coautoría como título de participación en los hechos delictivos.
- 1.7.** Con ello, se postula la idea de una coautoría entre autores por dominio con autores por infracción del deber de omisión impropia y, es más, se estaría cambiando el título de imputación, lo que evidentemente vulnera el principio de congruencia y refleja la manifiesta ilogicidad en la motivación de la resolución materia de impugnación.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 2.2.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación, en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.3.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.4.** Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

- 2.5.** Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: i) Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. ii) La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto, según lo fijado en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:

- 3.1.** El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y ha cumplido con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo ha interpuesto de forma escrita y dentro del plazo de ley; ha precisado los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; así también, ha formulado una pretensión concreta consistente en que declare fundado el recurso de apelación formulado.
- 3.2.** Asimismo, es preciso señalar que al recurrente se le acusó por delitos cuyo extremo mínimo de la pena, como marco abstracto, no supera los seis años de privación de libertad. Esto implica que

puede recurrirse en vía de casación, únicamente como un recurso excepcional.

3.3. En esa línea, tratándose de un recurso excepcional, no precisó lo siguiente:

- a.** Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado.
- b.** Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.
- c.** Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte.
- d.** Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional.

3.4. Además, en cuanto a la declaración de la coimputada Marilyn Luque Condori, en el fundamento 3.3. de la sentencia de vista, se desarrollaron las razones por las cuales se consideró que cumplía con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116. Asimismo, en los fundamentos siguientes se señaló que, para determinar la responsabilidad del imputado, no se tomó en cuenta únicamente la declaración de dicha testigo impropia.

- 3.5.** Igualmente, en el fundamento 3.5. de la sentencia de vista, se desarrolló respecto a la concurrencia del dolo en la conducta del recurrente y se precisó que no se acreditó que aquel hubiera sido inducido a error.
- 3.6.** En consecuencia, dado que no se han expuesto ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, el caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener ello, toda vez que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Al no existir razones objetivas para exonerar a Néstor Dionicio Villanueva Sánchez de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del trece de mayo de dos mil veintidós (foja 576) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Néstor Dionicio Villanueva Sánchez** (foja 117) contra la sentencia de vista del trece de abril de dos mil veintidós (foja 100), expedida por la Sala Mixta, Liquidadora y de Apelaciones de Sicuani-Canchis de la Corte Superior de

Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia del trece de diciembre de dos mil veintiuno (foja 20), que resolvió condenarlo como coautor del delito de falsificación de documento público en su totalidad, en agravio de Javier Antonio Gamero Tejeda y Gladys Edith Núñez Zevallos, y como tal le impuso un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo condena bajo reglas de conducta y doce días-multa; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación de costas y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de estas.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/_{MAGL}